

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertaran al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Febrero de 1891.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Verificada la eleccion para Diputados á Cortes, surge en casi todas las provincias una grave cuestion de gobierno, relacionada con la moralidad de la Administracion municipal. Sobre este particular el Gobernador de Sevilla en 4 del corriente, y en los dias inmediatos otros varios, acuden en consulta urgente á este Ministerio. Manifiestan que, terminadas las operaciones de eleccion, parece natural que los Ayuntamientos suspensos, reintegrados en sus puestos dias antes de la eleccion,

con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1890, deben volver á su estado de suspencion para que los procedimientos de la Administracion sigan su curso, sustanciándose gubernativamente los expedientes administrativos incoados ya, continuando los procedimientos ante los Tribunales á que aquéllos se hallan sometidos. Como resolucion de tales dudas, piden que se les manifieste el dia en que los Ayuntamientos deben volver al estado de derecho en que se hallaban antes de la eleccion.

El art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890 dispone en su párrafo quinto que «las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez dias antes del señalado para la votacion.»

Los términos poco precisos en que este concepto aparece consignado, la importancia que en las necesidades permanentes de la práctica administrativa ha de tener la solucion que se adopte, cualquiera que sea la que estime procedente, y la necesidad en que el Gobierno se encuentra de esforzarse por conseguir la fiel y sincera aplicacion de esta y todas las demás disposiciones legales que regulan la organizacion y la vida jurídica de la Nacion, son motivos que sobradamente justifican la conveniencia de dirigirse en consulta al Consejo de Estado.

Mientras se ha tratado exclusivamente de dictar disposiciones en cumplimiento de la ley Electoral, este Ministerio ha dirigido sus consultas á la Junta central del Censo, pues la ley determina del modo más explícito que corresponde en casos tales el conocimiento exclusivo de éstas á la citada Junta; pero como no se trata de ningún asunto electoral, como la consulta se refiere á la concordancia de dos preceptos de ley, que en nada se refieren á los procedimientos de eleccion ni á los resultados de ésta, si no que tocan única y exclusivamente á la vida ordenada y legal de las Corporaciones populares, la competencia de dicho alto Cuerpo parece en el caso actual la más abonada para evacuar la consulta.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales se dictan generalmente en virtud del art. 189 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, artículo que por el lugar que en la ley ocupa (cap. 2.º del tit. 5.º, dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes), y por su propio contexto, revela claramente que su fin es castigar faltas graves y extralimitaciones de importancia en la gestión administrativa de los Municipios.

De donde se sigue que si los preceptos de las leyes no han de ser entre sí contradictorios, no podrá alzarse definitivamente la suspensión impuesta, sino cuando se demuestre la falta de fundamento en que la medida se apoyaba, ó cuando concretados y agravados los cargos, la suspensión acordada se convierta en separación gubernativa ó procesamiento judicial.

El párrafo quinto del art. 36 de la nueva ley Electoral dispone que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales cesen diez días antes del señalado para la votación; y en la aplicación de este precepto surge la duda de si terminado el período electoral con las operaciones de votación y escrutinio, pueden continuar ejerciendo sus funciones municipales los Alcaldes y Concejales suspensos, considerándose lavados de toda mancha anterior por este precepto de la ley Electoral, ó si debe limitarse el levantamiento de las suspensiones administrativas á los fines electorales á que la ley de 26 de Junio se contrae, y por tanto, si después del escru-

tinio general recobra la ley Municipal su imperio continuando suspensos Alcaldes y Concejales, mientras la suspensión no cese por alguna de las causas que los artículos 189 y siguientes de la misma ley Municipal establecen.

Esto último parece la solución más conforme con los fueros de la justicia y con las conveniencias de la Administración: primero porque los fines que la ley Electoral persigue se cumplen con el ejercicio de las funciones municipales por los Alcaldes y Concejales suspensos en los días de la votación; segundo porque las sanciones penales que la ley Municipal define ó impone, resultarían en la mayor parte de los casos ilusorias por la aplicación frecuente del art. 36 de la ley Electoral en las tres clases de elecciones, que con breves intervalos habrán de continuar verificándose; tercero, porque la interpretación más racional y que mejor establece la necesaria concordancia entre ambas leyes, consiste en reconocer que diez días antes del señalado para la votación, cesarán las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales, con sujeción al art. 36 de la ley Electoral, y que pasado el día del escrutinio continuarán las suspensiones, las cuales sólo pueden alzarse definitivamente con arreglo á los artículos 189 y siguientes de la ley Municipal.

Es, sin embargo, el asunto de tan capital interés y transcendencia, que el Gobierno desea oír en consulta la autorizada opinión de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, suplicándole la urgencia por la absoluta necesidad de hacer inmediata aplicación del criterio que en último término se adopte, teniendo en cuenta que el período electoral termina en 15 del corriente, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º adicional de la ley de 26 de Junio de 1890, armonizado con la Electoral de Senadores.

Remitida á informe de dicho alto Cuerpo la anterior consulta, con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 9 del actual, la Sección ha examinado la consulta que el Gobernador de Sevilla ha dirigido al Ministerio del digno cargo de V. E. acerca de si los Ayuntamientos

que estando suspensos y sometidos á los Tribunales ocuparon sus puestos diez dias antes de la eleccion de Diputados á Cortes, han de cesar de nuevo en sus cargos pasado el periodo electoral.

La Subsecretaria de ese Ministerio entiende que los Ayuntamientos suspensos que volvieron al ejercicio de sus funciones á la fecha que expresa el art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, deben continuar sufriendo la suspension que les fué interrumpida, á fin de que ya puedan seguir su curso los procedimientos administrativos y judiciales y no quede sin efecto la responsabilidad en que incurrieron por las faltas que cometieron en la gestion de los intereses que la ley Municipal les confió, puesto que á ello no se opone la ley del sufragio, y tampoco es de la competencia de la Junta Central del Censo la aplicacion de los preceptos por que se rige la administracion de los Municipios.

Del propio modo opina tambien esta Seccion del Consejo de Estado, tanto por las antedichas razones, quanto porque sería contrario á toda nocion de moral y justicia que los pueblos siguieran administrados por Alcaldes, Tenientes y Regidores, que por haber faltado á sus deberes, merecieron la suspension.

Pero convendrá ante todo, fijar é interpretar los términos del citado art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Dicho artículo expresa que «no podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspension administrativa de los propietarios cuando contra estos no se hubiera dictado auto de procesamiento.»

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez dias antes del señalado para la votacion.»

Esto es, que los Alcaldes, Tenientes, Regidores y Ayuntamientos tan sólo suspensos pero no procesados, habrian de cesar en la suspension; mas los suspensos y procesados, únicos que en rigor están sometidos á los Tribunales, jamás habrán de volver á ocupar sus puestos, llegase ó no el dia décimo, anterior á la eleccion, interin que no obtuvieran

en el proceso auto ó sentencia firme y favorable del Tribunal, porque lo contrario sería atentatorio á los fueros de la justicia y del poder judicial y á lo explícitamente declarado en el susodicho artículo 36 de la ley Electoral, y en el último párrafo del art. 191 de la ley Municipal.

Si á pesar de lo expuesto algunos Alcaldes y Concejales sometidos por auto á los procedimientos judiciales hubieran cesado en sus suspensiones, lo cual no se explica en derecho, entonces se les deberá separar inmediatamente de sus cargos con remision de los nuevos antecedentes de sus hechos á los Tribunales, para que estén á las resultas del fallo que recayere en su causa criminal, agravada con el ejercicio ilegal y usurpacion de funciones que hubiesen cometido.

Y si se trata de la situacion legal de los nuevamente suspensos, las más sencillas reglas de hermenéutica y la concordancia que siempre debe reinar entre las leyes, cuya fácil ejecucion toca procurar al Gobierno de S. M., dan pronta y expedita solucion á la aparente duda que, á primera vista, presenta la frase «cesarán» que emplea el art. 36 de la ley Electoral.

Atenta ésta á buscar la mayor garantía de la sinceridad é integridad en cuanto se refiere al sufragio, se propuso impedir que las suspensiones de las Corporaciones municipales influyeran en las elecciones, y á este fin prohibió que las Mesas electorales fueran presididas por Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos, á no ser que los suspensos estuviesen procesados, y mandó que cesara la suspension de los que á la mencionada fecha de la votacion no se hallaran sometidos al procedimiento judicial, pero no les remitió la pena ó correccion administrativa en que incurrieron; y por eso, transcurrido el periodo electoral, llenado el fin de la ley, han de volver á sufrir las consecuencias de dicha correccion.

La palabra «cesarán» no ha de tomarse en el sentido de cerrarse el término de la suspension y quedar éste sin efecto, sino como sinónima de suspenderse, durante el periodo electoral, los efectos de la suspension, la cual fué interrumpida durante ese periodo por el art. 36 para volver á ella los suspensos luego

que ya no tuviese objeto la restitución transitoria que estableció dicho artículo. Cualquiera otra interpretación sería opuesta á las prescripciones de la ley Municipal y á la potestad disciplinaria que á V. E. compete en el asunto, como Jefe supremo que es de los Alcaldes y Ayuntamientos;

Opina, pues, la Sección que los Ayuntamientos suspensos que fueron procesados por los Tribunales antes del período electoral no es de creer que hayan sido repuestos para las elecciones, pero si alguno lo hubiese sido, deberá cesar inmediatamente, porque el art. 36 de la precitada ley sólo previno la reposición de los no procesados que no están sometidos á los Tribunales; y que respecto de estos, es decir, de los que fueron objeto de simple suspensión gubernativa, deben volver á quedar nuevamente en su situación de suspensos y afectos á las resultas de sus expedientes, pasado el día 16 del mes que rige, en que termina dicho período electoral.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver en un todo como en el mismo se propone; y en su virtud, ha dispuesto que las suspensiones administrativas de Ayuntamientos, Alcaldes, Tenientes y Concejales que hubieran cesado diez días antes de la elección, por virtud del art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, vuelvan en cuanto termine el período electoral á la normalidad de su estado de derecho, para la aplicación íntegra de los preceptos de ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1891.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....  
(*Gaceta del 14 de Febrero de 1891*).

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El tiempo transcurrido desde que la epidemia colérica dejó de existir en nuestra patria ha servido para depurar la estadística de la invasión, y con ella todo el valor de los servicios ejecutados, dando realidad numérica á los beneficios tangibles de la caridad, y poniendo de relieve con la precisión

que el tiempo avalora toda la suma de actividad, de abnegación, desinterés y de fraternal cariño que las Autoridades, los Médicos y las diversas clases sociales desplegaron en aquella lucha de la epidemia, que es la muerte, contra la higiene y la energía moral que son la vida de los pueblos.

Felices aquéllos que conocen y ejecutan, en tales casos, las prescripciones todas de la ciencia; pero ni esta lo es todo, por falta muchas veces de conocimiento, ni aunque lo fuera, es posible prescindir de lo que en la vida normal es cambio recíproco de servicios retribuidos, y en épocas de calamidad y de mortíferas epidemias, es deber y caridad, amor y desinterés que impiden el abandono de los enfermos, la miseria en los necesitados y el relajamiento de las fuerzas sociales, convirtiendo á la Autoridad en padre solícito de los que demandan su apoyo.

Valencia, Toledo, Alicante, Murcia y algunas otras provincias y ciudades, no olvidarán nunca lo que deben á sus dignísimos Gobernadores civiles, á las Autoridades populares, siempre dispuestos á todo género de sacrificios; pero merecen especial mención los de las ciudades y provincias de Valencia y Toledo, lugares los más combatidos, en los cuales, respecto á dichas Autoridades, no se sabe qué admirar más, si la abnegación y el celo en el cumplimiento de su deber ó el acierto en las providencias dictadas, sosteniendo con ambas condiciones aquella resistencia que tantos días de luto evitó á sus administrados.

Los Delegados facultativos enviados por este Centro á Badajoz, Toledo, Castellón, Tarragona y Cuenca, así como los nombrados por los respectivos Gobernadores, cumplieron noblemente su misión marchando solícitos á encerrarse en los puntos epidemiados para ejercer en ellos las humanitarias funciones de su penoso ministerio.

Todos ellos y otros muchos, cuyos servicios la Administración central desconoce, son merecedores de que el Gobierno de S. M., apreciando el mérito contraído, lo signifique para la concesión de las recompensas á que se les juzgue acreedores, haciéndolo desde luego para aquéllos cuyo servicio, por lo evidente, no necesite investigación, y procediendo á éste

en todos los demás casos por medio de los Gobernadores de las provincias que sufrieron la epidemia del cólera durante el año último.

En su virtud, y de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, disponer:

1.º Que se signifique al Ministro de Estado para la concesion de la Gran Cruz de Isabel la Católica, libre de gastos, á D. Nicolás M. Ojeste, Gobernador civil de la provincia de Valencia; D. José Ruiz Corbalán, Gobernador civil de la provincia de Toledo durante la epidemia colérica de 1890, y á D. José San-chíz Pertegás, Alcalde de la ciudad de Valencia.

2.º Que los Gobernadores de las provincias epidemiadas durante el año último, remitan á este Ministerio las propuestas personales de los individuos que se hayan hecho acreedores á alguna recompensa, señalando cuál puede ser ésta, á su juicio, y la naturaleza del servicio prestado para merecerla.

De Real orden lo participo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1891.—*Silvela*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 15 de Febrero de 1891.)

## Seccion cuarta.

Mcm. 165.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Negociado 2.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 62.

Segun me participa el Alcalde de Portillo, en la noche del día 9 del actual desapareció de aquel pueblo un caballo de la propiedad de D. Anastasio Vaca, y cuyas señas son: pelo tordo con una estrella en la frente, alzada 7 cuartas y media, edad 6 años, herrado de las cuatro patas, con una rozadura en el pié izquierdo, y algo caído de orejas.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de

mi Autoridad procedan á la busca de dicho semoviente poniéndole en caso de ser habido á disposicion del Alcalde de Portillo.

Valladolid 13 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

#### Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 63.

En el día de la fecha se remite al Exce-lentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por D. Isaac Nieto, vecino de Berrueces, en apelacion de la providencia de este Gobierno de 4 de Noviembre último, por la que se acordó mantuviera aquel Ayuntamiento la servidumbre que existe en una finca de la propiedad de citado Nieto.

Lo que en cumplimiento del art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento del interesado.

Valladolid 14 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

### Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Antorizada por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio la traslacion de las oficinas del Cuerpo de Ingenieros de Montes, se hallan estas instaladas en la actualidad en la calle de Santa Maria, de esta ciudad, número veintiuno, piso segundo.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 14 de Febrero de 1891.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

El día 23 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Pedrajas de San Esteban, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta de 93 trozos de maderas sustraídas fraudulentamente del monte de sus Propios, bajo el tipo de 151 pesetas 95 céntimos, hallándose la re-

lacion de aquellos en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valladolid 13 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Jerónimo Marín.

Talon núm. 106.

Núm. 173.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Por Real orden de fecha 5 del actual, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, se prorroga hasta el día 5 de Marzo próximo inclusive, el plazo para redimirse á metálico del servicio militar.

Lo que se anuncia en este BOLETIN para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interese, debiendo advertir que el mandamiento de ingreso podrá recogerse en la Intervencion de Hacienda de esta provincia todos los días no feriados desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, quedando cerrado á esta hora en el día cinco el plazo prorrogado.

Valladolid 14 de Febrero de 1891.—El Delegado de Hacienda, *Federico Asquerino*.

NUM. 167.

### Ayuntamiento constitucional de Cárpio.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1874 á 1875 en su periodo de ampliacion, 1875 á 1876 hasta 1888 á 1889 ambos inclusive en sus dos períodos, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 161, párrafo 3.º de la vigente ley Municipal.

Cárpio 13 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Sotero Rodriguez.—P. S. M. El Secretario, Miguel Iglesias Teso.

## Seccion quinta.

NUM. 166.

### Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se llama, cita y emplaza á D. Jaime Vicens, Presbítero, para que en el término de diez días á contar desde que el presente tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de prestar declaracion en causa criminal, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Herrero Martinez.—Por su mandado, Anastasio H. Almaráz.

Núm. 171.

### EDICTO.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, se cita, llama y emplaza á Vicente Prada Serna, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que el día veintiocho del actual y hora de las diez de su mañana se persone en la Sala de Audiencia de S. S.ª sita en el Palacio Municipal, á celebrar juicio verbal de faltas, sobre lesiones causadas á José Miguel Iranzo, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará en su rebeldía el perjuicio que hubiere lugar.

Valladolid 10 de Febrero de 1891.—R. Martinez de Velasco, Secretario.—V.º B.º, Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.

NUM. 174.

### 9.º Tercio de la Guardia civil.

La compra de caballos que éste Tercio tenía anunciada para los sábados de cada semana en esta Capital, queda suspendida y en su lugar tendrá efecto en la ciudad de Zamora los días 20 y 21 del actual.

Se anuncia para conocimiento del público que desee presentar ganado á la venta.

Valladolid 12 de Febrero de 1891.—El Coronel Subinspector, Manuel Ordovas.  
(Talon núm. 108.)

Núm. 82.

## PROVINCIA DE VALLADOLID.

### Ayuntamiento constitucional de Roales.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre del año económico de 1890-91, formado por el Secretario que suscribe en cumplimiento y para los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

#### MES DE OCTUBRE.

Día 5.—Sesion ordinaria.—Se aprueba la distribucion mensual de fondos y se dá comision al Secretario para pasar á la capital de provincia.

Día 12.—Sesion ordinaria.—Se da cuenta de haber tenido lugar el reconocimiento final por terminacion de la época para el aprovechamiento de pastos en el monte.

Día 19.—Sesion ordinaria.—Se da cuenta del día señalado para la subasta de los pastos de invierno del monte y se acuerdan las condiciones económicas para la misma.

Día 26.—Sesion ordinaria.—Se aprueba el acta de la anterior y se da cuenta de las disposiciones publicadas en los *Boletines oficiales*.

#### MES DE NOVIEMBRE.

Día 2.—Sesion ordinaria.—Se aprueba la distribucion mensual de fondos y se acuerda pagar los gastos de conduccion de un expósito al Hospicio provincial.

Día 9.—Sesion ordinaria.—Se acuerda solicitar subvencion de los fondos del presupuesto provincial para las obras del camino vecinal de esta villa á empalmar con la carretera de Palanquinos á Villanueva del Campo.

Día 16.—Sesion ordinaria.—Se da cuenta de haber sido aprobada la subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte y se aprueba la cuenta de los gastos hechos para las obras de construccion de una alcantarilla

y arranque de piedra para el camino vecinal.

Día 23.—Sesion ordinaria.—Se acuerda determinar el número de distritos y Concejales que corresponde á cada uno de los del término municipal.

Día 30.—Sesion ordinaria.—Se acuerda proceder á la rectificacion del padron de habitantes; celebrar la funcion religiosa de Santa Lucía y se concede autorizacion para arreglar una pared de la casa-Ayuntamiento con destino á juego de pelota.

#### MES DE DICIEMBRE.

Día 7.—Sesion ordinaria.—Se aprueba la distribucion mensual de fondos y se nombra Comisionado para la entrega de soldados en Caja y asistir al sorteo.

Día 14.—Sesion ordinaria.—Se aprueba el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el 4.º trimestre del año económico de 1889-90 y 1.º de 1890-91.

Día 21.—Sesion ordinaria.—Se aprueba la cuenta de los gastos hechos con motivo de la funcion de Santa Lucía y se da cuenta de haber tenido lugar para el aprovechamiento de los pastos del monte.

Día 28.—Sesion ordinaria.—Se acuerda autorizar al Alcalde y Secretario para formar y publicar el día 1.º de Enero las listas de electores para Compromisarios de Senadores; pagar á Santiago Lopez los jornales por la limpieza de lavaderos y arreglo de caminos; se aprueba una cuenta de gastos de oficina y la lista de las familias pobres para la asistencia por los Facultativos municipales de Medicina y Farmacia.

Roales Enero 6 de 1891.—El Secretario, Jacinto Pequeño.

Aprobado el precedente extracto por el Ayuntamiento en sesion de este día.—Roales Enero 18 de 1891.—El Secretario, Jacinto Pequeño.—V.º B.º, El Alcalde, Mariano García.

### Seccion sexta.

En la noche del 9 del actual ha desaparecido un caballo en Arrabal de Portillo, propiedad de Anastasio Vaca Martin. Se ruega á la persona que le encuentre, dé cuenta á su dueño para pasar á recogerle.

*Señas del caballo:* Edad 6 años, alzada 7 1/2 cuartas, pelo tordo, estrellado, orejas tristes.  
Talon núm. 103.

Núm. 170.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Febrero de 1891.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
1	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"
2	4	1	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"
3	3	4	7	"	"	"	7	"	"	"	"	"	"	"
4	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"
5	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"
6	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"
7	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"
8	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"
9	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"
10	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total..	16	12	28	"	"	"	28	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 11 de Febrero de 1891.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Febrero de 1891 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	3	"	4	"	"	"	"	4
2	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3	"	"	1	1	3	"	"	3	4
4	2	"	1	3	2	"	"	2	5
5	3	"	"	3	"	"	"	"	3
6	3	"	"	3	1	1	"	2	5
7	2	"	"	2	1	"	"	1	3
8	3	2	"	5	1	"	"	1	6
9	1	"	"	1	1	1	"	2	3
10	1	"	"	1	1	"	"	1	2
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	16	5	2	23	10	2	"	12	35

Valladolid 11 de Febrero de 1891.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.*